



**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso identificado con radicado 0800140530072019-00573, informándole que se encuentra pendiente solicitud de nulidad procesal por indebida notificación impetrada por la parte demandada dentro del presente proceso.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2022.

**EL SECRETARIO,**

**CRISTIAN CANTILLO TORRES**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –  
Barranquilla, siete, (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

RADICADO : 080014053007-2019-00573  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDANDO : CANDELARIO AGUSTIN REALES  
PROVIDENCIA : AUTO – 07/09/2022 Resuelve nulidad

## **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver solicitud de nulidad interpuesta por la conyugue del demandado CANDELARIO AGUSTIN REALES dentro del proceso de la referencia. De los hechos esbozados en la solicitud de nulidad, se observa que fundamenta su solicitud de nulidad en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

## **2. HECHOS**

La señora ELMORA ALARCON DE REALES, a través de apoderado judicial, invocando la calidad de cónyuge supérstite del demandado, presenta nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2019, por cuanto la parte demandante presentó demanda en contra del señor CANDELARIO AGUSTIN REALES, cuando este falleció el 23 de agosto de 2019, lo cual dice acreditar con el certificado de defunción expedido por la Notaria 9° del Circulo de Barranquilla.

Señala la parte demandada que le fue comunicado al BANCO POPULAR el fallecimiento del demandado CANDELARIO AGUSTIN REALES y aun así la demanda no fue dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del demandado.

Indica el memorialista que procrearon cinco hijos llamados ROBINSON, NIEVES CECILIA, LILIANA, BLANCA Y AGUSTIN REALES ALARCON U Que teniendo conocimiento la parte demandante de los derechos de los herederos y del fallecimiento del demandado debió dirigir la demanda también contra los herederos determinados e indeterminados, y dicha omisión vivía con nulidad todo lo actuado dentro del proceso.

RADICADO : 080014053007-2019-00573  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDANDO : CANDELARIO AGUSTIN REALES  
PROVIDENCIA : AUTO – 07/09/2022 Resuelve nulidad

Al recorrer el traslado la parte demandante señala que, realizó diligencias de notificación del demandado, los días 3 de noviembre y 26 de diciembre de 2019, habiendo sido entregada la documentación por la empresa de correos, con la información de que la persona sí reside.

Expresa que no se puede extraer la nulidad solicitada por cuanto al momento de allegar las notificaciones, no se tenía conocimiento del fallecimiento del demandado, con lo cual no era posible remitirla otra persona diferente. Que al recibir la comunicación para notificación personal, era deber de la parte demandada informar y allegar certificado de defunción del demandado. Razón suficiente para no tener en cuenta la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la cónyuge del demandado, por cuanto no aporta ninguna prueba que la cónyuge o cualquier otro familiar haya informado a mi poderdante acerca del fallecimiento de aquel.

### CONSIDERACIONES

- **En cuanto a la solicitud de nulidad consagrada en el artículo 8° del CGP.**

Las nulidades tienen su fundamento en el art. 29 de la C. N. que encarna en principio general del debido proceso y la obligación de juzgar a las personas conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La Honorable Corte Suprema de Justicia referente al tema de las nulidades, a dicho: *“1°. Al reglamentar la materia de las nulidades procesales el código de procedimiento civil consagra el principio de especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada, sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender a ésta defectos diferentes...”* (Sent. Feb. 24/94 C.S.J).

En el caso que nos ocupa se alega la nulidad consagrada en el Numeral 8° del artículo 133 del CGP, al indicar el incidentalista, que la parte demandante a pesar de tener conocimiento del fallecimiento del demandado CANDELARIO AGUSTIN REALES, no dirigió la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del mismo, motivo por el cual, en su decir, se configuró la causal de nulidad establecida en el Numeral 8° el CGP.

El Numeral 8° del artículo 133 del CGP establece:

*“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una*

**RADICADO : 080014053007-2019-00573**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDANDO : CANDELARIO AGUSTIN REALES**  
**PROVIDENCIA : AUTO – 07/09/2022 Resuelve nulidad**

*providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”.*

Pues bien, analizado el expediente se observa a folio 33 Cuaderno Principal del expediente digital el documento contentivo del acta de reparto, del cual se desprende que la fecha de presentación de la demanda fue en julio 4 de 2019 la cual correspondió al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, quien mediante providencia fechada julio 23 de 2019 rechazó la demanda por falta de competencia factor objetivo, ordenando remitirla a OFICINA JUDICIAL para ser repartida entre los jueces civiles municipales.

En virtud de lo anterior, la demanda fue sometida nuevamente a reparto y en fecha agosto 21 de 2019 fue repartida a este Juzgado, y por medio de providencia de fecha septiembre 6 de 2019 se profiere auto que libró mandamiento de pago contra el señor CANDELARIO AGUSTIN REALES.

Hasta aquí es claro que no existe irregularidad en cuanto a la presentación de la demanda, pues se hizo antes de que falleciera el señor, CANCELARIO AAGUSTIN REALES, toda vez que éste falleció el 23 de agosto de 2019, según certificado de defunción que se allega por su cónyuge, y la demanda se presentó como ya se dijo, el 23 de julio de 2019 inicialmente repartida al Juzgado 14 de Pequeñas causas, y posteriormente se reparte a este ente judicial el 21 de agosto de 2019.

No puede entonces predicarse nulidad por no haberse demandado a los herederos del señor CANDELARIO AGUSTIN REALES, pues a la fecha de presentación de la demanda aun se encontraba con vida, luego entonces sus herederos no podrían ser demandado pues carecerían de legitimación por pasiva en ese momento.

Ahora bien, revisada la citación para la notificación personal visible a folio 53 del expediente, se observa la certificación de la notificación personal donde se indica que la persona “SI RESIDE”, expedida por la empresa de correos CERTIPOSTAL.

Del mismo modo se observa la certificación de notificación por aviso visible a numeral No.5 del expediente digital, mediante la cual la empresa de correos POSTACOL mensajería especializada, certifica que entregó en enero 12 de 2021 la misma y fue recibida por BLANCA REALES, de acuerdo la guía de recibido.

De lo anterior, se desprende, que efectivamente fue entregada la citación para la notificación personal y el aviso a la parte demandada, las cuales fueron recibidas en las fechas señaladas anteriormente, sin que se hubiese indicando que el demandado había fallecido, tal como lo anota la apoderada de la parte demandante.

Tampoco prueba la memorialista que hubiese puesto en conocimiento del ente bancario demandante el fallecimiento del demandado luego entonces no puede decirse que supiere del mismo y que por tanto omitió el deber de comunicarlo para la respectiva sucesión procesal.

**RADICADO : 080014053007-2019-00573**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDANDO : CANDELARIO AGUSTIN REALES**  
**PROVIDENCIA : AUTO – 07/09/2022 Resuelve nulidad**

En efecto, señala el artículo 68 del CGP establece:

*“ Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de el los aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el fallecimiento del demandado CANDELARIO AGUSTIN REALES, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 68 del CGP el cual enseña, que una vez fallecido el demandado, el proceso continuará, en este caso con la conyugue señora ELMORA ALARCON DE REALES, con la cual se encuentra acreditado el vínculo matrimonial a través de registro civil de matrimonio No.07739475 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así mismo, señala el apoderado judicial de la señora ELMORA ALARCON DE REALES, que tuvo cinco hijos con el demandado CANDELARIO AGUSTIN REALES quienes también son herederos del mismo y sus nombres son ROBINSON REALES ALARCON, NIEVES CECILIA REALES ALARCON, LILIANA REALES ALARCON, BLANCA REALES ALARCON Y AGUSTIN REALES ALARCON.

Conforme lo anterior, encontrándose el proceso en etapa de notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se procederá a realizar la notificación de los herederos determinados que menciona la memorialista, debiendo allegar la dirección para notificarlos, así como la prueba de la calidad de hijos que se alega.

De igual forma se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados, en la forma dispuesta en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

También deberá manifestar la señora, ELMORA ALARCON DE REALES, si tiene conocimiento que a la fecha se haya presentado proceso de sucesión del señor, CANDELARIO AGUSTÍN REALES.

De otro lado, como quiera que la señora ELMORA ALARCON DE REALES a través de apoderado judicial interpuso la solicitud de nulidad y con esto demuestra tener conocimiento del proceso, se le notifica por conducta concluyente.

Expresa el artículo 301 del CGP:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico 4  
Telefax: 3402269 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO : 080014053007-2019-00573  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDANDO : CANDELARIO AGUSTIN REALES  
PROVIDENCIA : AUTO – 07/09/2022 Resuelve nulidad

*considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (Resalta el juzgado).*

Se allega poder otorgado al Dr. RICARDO ANIBAL CAMACHO GONZALEZ, por parte de la señora ELMORA ALARCÓN, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la norma en mención, se reconocerá personería al apoderado de la señora ELMORA ALARCON DE REALES, notificándose esta por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto por estado.

En relación a los herederos ROBINSON REALES ALARCON, NIEVES CECILIA REALES ALARCON, LILIANA REALES ALARCON, BLANCA REALES ALARCON Y AGUSTIN REALES ALARCON, se ordenará su notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o de la forma establecida en el artículo 8º de la LEY 2213 DE 2020, para lo cual se requerirá a la señora ELMORA ALARCON DE REALES, a fin de que aporte la prueba de la calidad de hijos del causante, e informe la dirección de notificaciones física y electrónica de sus hijos ROBINSON REALES ALARCON, NIEVES CECILIA REALES ALARCON, LILIANA REALES ALARCON, BLANCA REALES ALARCON Y AGUSTIN REALES ALARCON, a fin de que la parte demandante realice las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha septiembre 6 de 2019.

Así las cosas, resulta evidente que no se configuran los presupuestos para el cumplimiento del numeral 8º del artículo 133 del CGP, por consiguiente, no se accederá a la solicitud de nulidad procesal que propusiera el apoderado judicial de la señora ELMORA ALARCON DE REALES en calidad de sucesora procesal del demandado CANDELARIO AGUSTIN REALES.

**En cuanto a la solicitud de seguir adelante la ejecución interpuesta por la parte demandante.**

De otro lado, se observa en el expediente, que el apoderado judicial de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, pero es el caso que hasta que no se encuentre notificados los herederos del demandado, CANDELARIO AGUSTÍN MORALES, no se puede proferir el auto solicitado.

Por lo anterior este Juzgado,

**RADICADO : 080014053007-2019-00573**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDANDO : CANDELARIO AGUSTIN REALES**  
**PROVIDENCIA : AUTO – 07/09/2022 Resuelve nulidad**

### **RESUELVE:**

1. NEGAR la solicitud de nulidad procesal solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. TENER como sucesora procesal del causante, Candelario Agustín Reales, dentro del presente proceso a la señora, ELMORA ALARCON DE REALES.
3. RECONOCER al Dr. RICARDO ANIBAL CAMACHO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.8.743.510 y T.P No. 66.962 del C.S.J como apoderado judicial de la señora ELMORA ALARCON DE REALES, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. TENER por notificada por conducta concluyente a la señora ELMORA ALARCON DE RALES, a partir del día siguiente de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
5. REQUERIR, a la señora ELMORA ALARCON DE REALES, para que acompañe la prueba de la calidad de hijos del causante, de ROBINSON REALES ALARCON, NIEVES CECILIA REALES ALARCON, LILIANA REALES ALARCON, BLANCA REALES ALARCON Y AGUSTIN REALES ALARCON, para reconocerlos como sucesores procesales en calidad de herederos determinados del demandado CANDELARIO AGUSTIN REALES.
6. REQUERIR, a la señora ELMORA ALARCON DE REALES, para que informe la dirección de notificaciones física y electrónica de los señores ROBINSON REALES ALARCON, NIEVES CECILIA REALES ALARCON, LILIANA REALES ALARCON, BLANCA REALES ALARCON Y AGUSTIN REALES ALARCON, a fin de que la parte demandante realice las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha septiembre 6 de 2019.
7. REQUERIR, a la señora, ELMORA ALARCON DE REALES, para que informe si tiene conocimiento que a la fecha se haya presentado proceso de sucesión del señor, CANDELARIO AGUSTÍN REALES.
8. ORDENAR, por secretaría remitir al apoderado de la señora ELMORA ALARCON DE REALES, copia de la demanda, anexos y del auto que libró mandamiento de pago.
9. RECONOCER, personería a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.
10. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.
11. ORDENAR la notificación del mandamiento de pago, de fecha 6 de septiembre de 2019, a los herederos indeterminados del señor

**RADICADO : 080014053007-2019-00573**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDANDO : CANDELARIO AGUSTIN REALES**  
**PROVIDENCIA : AUTO – 07/09/2022 Resuelve nulidad**

CANDELARIO AGUSTIN REALES, esto es, realizando la inclusión únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4876827bfcfb66fc75e082a76b4cc71a39300b41241f94a2bb8028eee84eb**

Documento generado en 07/09/2022 02:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**